



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 048
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00013 00**

Caloto Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO.

CONSIDERACIONES

Vencido el término concedido a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, para que subsanara la demanda, es imperativo considerar que, aunque la parte interesada se pronunció frente a los yerros anotados en providencia inadmisoria, no subsanó la causal 3ª de inadmisión, esto es, “Se debe consignar en la demanda, la fecha de inicio de la unión marital de hecho, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar **exactamente** la fecha en la que se inició dicha figura jurídica.” Nótese que en la subsanación de la demanda se suministran dos fechas de inicio “07 de septiembre de 2003” y “03 de junio de 2006”.

Al otearse nuevamente el legajo civil, se advierte una circunstancia sobreviniente, que al no ser enlistada en el auto inadmisorio, no fue remediada, pero que se puntualiza de la siguiente forma: No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas ciertas LAURA ISABEL MINA y YAMILE MINA, con los cuales se pretende probar su existencia y la calidad en la que actuarán en el proceso. Art 84 CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará nuevamente inadmisibile la demanda, de conformidad con el *auto del 28 de julio de 2021, expediente 028-2020-00299-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, MP Luis Roberto Suarez González*, que señaló: “(...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días ...”, por tal razón, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, se otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane el defecto no subsanado y el sobreviviente a la primera inadmisión de la demanda, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR, por segunda vez, la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de los herederos determinados e



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA